

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 1921**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO**  
**DEMANDADO: LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se puede observar que, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo las diligencias decretadas mediante auto del 2 de junio del corriente, lo anterior, ante la imposibilidad justificada por la parte demandada para asistir a la audiencia del 23 de junio de la presente anualidad.

Siendo de esta manera las cosas, el juzgado:

**RESUELVE**

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día dieciséis (16) de agosto de 2023 a las 10:00 am. Advirtiendo a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
3. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 118, julio 10 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con solicitud de oficiar a la Nueva Eps. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 1914  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: MYRIAM SEPULVEDA HOYOS  
RADICACIÓN: 7600140030112022-00763-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente escrito proveniente de la parte actora, por medio del cual solicita oficiar a la Nueva Eps, a efectos que se suministre los canales físicos y electrónicos donde se puede notificar la afiliada MYRIAM SEPULVEDA HOYOS.

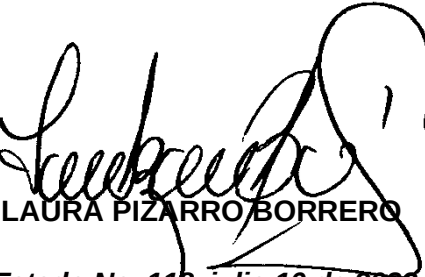
Frente a lo anterior y de la revisión a las actuaciones adelantadas dentro del asunto de la referencia, encuentra el despacho que se tiene pendiente por la parte demandante acreditar la notificación de la demandada que trata el artículo 292 del C.G.P., atendiendo al requerimiento realizado por auto del 27 de junio de 2023.

En consecuencia, y previo a dar trámite a lo solicitado mediante escrito que antecede, la parte actora deberá aportar constancia del resultado de la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 118, julio 10 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de secuestro respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-58810, como también, constancia de inscripción del embargo previamente decretado sobre dicho inmueble. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1917**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A.**  
**DEMANDADO: ALBA NIDYA SUAREZ TRUJILLO**  
**DUARTE CELSO TRUJILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00239-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ELECTROJAPONESA S.A. en contra de ALBA NIDYA SUAREZ TRUJILLO y DUARTE CELSO TRUJILLO.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la ELECTROJAPONESA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ALBA NIDYA SUAREZ TRUJILLO y DUARTE CELSO TRUJILLO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1121 del 3 de mayo de 2023.

Los demandados ALBA NIDYA SUAREZ TRUJILLO y DUARTE CELSO TRUJILLO, se encuentran debidamente notificados del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 15 de mayo del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 012), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$ 654.300) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALBA NIDYA SUAREZ TRUJILLO y DUARTE CELSO TRUJILLO, a favor de ELECTROJAPONESA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos (\$ 654.300) M/cte.

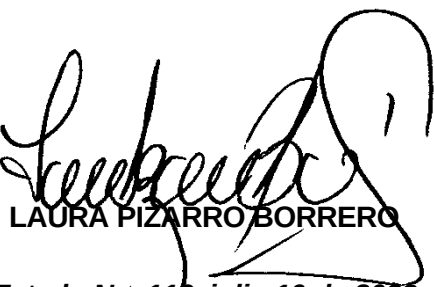
**SEXTO:** En atención a la constancia secretarial que antecede, COMISIONESE a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ACACIAS META para practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-58810, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias Meta, propiedad de ALBA NIDYA SUAREZ TRUJILLO; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de Acacias Meta, para que la reparta entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias Meta.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 118, julio 10 de 2023*

SECRETARÍA: Cali, 7 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 654.300 |
| Costas              | \$ 0       |
| Total, Costas       | \$ 654.300 |

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

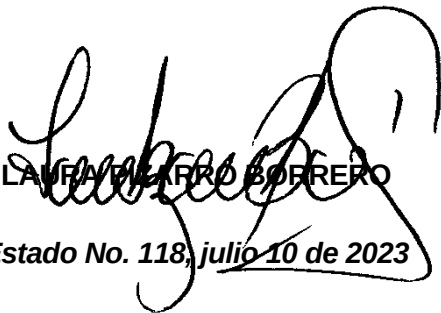
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ELECTROJAPONESA S.A.  
**DEMANDADO:** ALBA NIDYA SUAREZ TRUJILLO  
DUARTE CELSO TRUJILLO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00239-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PARRA BORRERO  
Estado No. 118, julio 10 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE  
COOPSOLUCIONARE  
**DEMANDADO:** LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00367-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE, contra LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE, presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1210, del 08 de mayo de 2023.

La demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 15 de junio del 2023 (folio 10), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

*“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos M/cte. (\$ 900.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE, contra LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

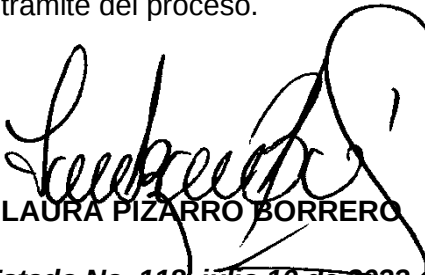
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos mil pesos M/cte. (\$ 900.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 118, julio 10 de 2023*

SECRETARÍA: Cali, 07 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 900.000 |
| Gastos notificación | \$ 0       |
| Total, Costas       | \$ 900.000 |

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE  
COOPSOLUCIONARE  
**DEMANDADO:** LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00367-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 118, julio 10 de 2023*

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BETEL INMOBILIARIA CALI  
**DEMANDADO:** CRISTHIAN DAVID CORDOBA PARRA  
PAOLA ANDREA VILLA ZARTA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00505-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1711 del 21 de junio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanada.

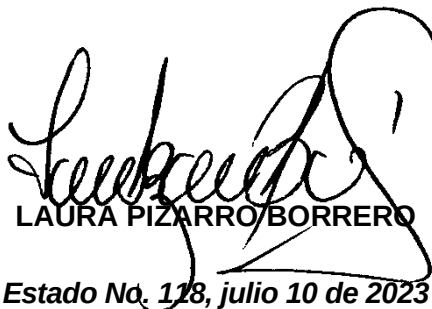
Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3) ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 118, julio 10 de 2023*

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1882  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BETEL INMOBILIARIA CALI  
**DEMANDADO:** JENNIFFER MURILLO PAZ  
VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00507-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de **JENNIFFER MURILLO PAZ y VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la **BETEL INMOBILIARIA CALI**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.352.000,00) MCTE, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.056.000,00) MCTE, por concepto de cláusula penal pactada en el Contrato allegado.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

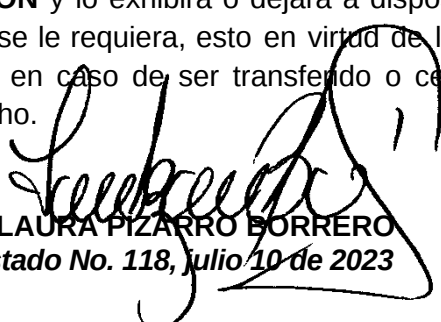
Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 118, julio 10 de 2023